

del inmortal D'Aguesseau, no lo hallo conforme con el 960, en que se declara revocada de pleno derecho la donacion por el nacimiento ó legitimacion, sin necesidad de intimacion; sin embargo, los Códigos Sardo, Napolitano, de Vaud y de la Luisiana, copian en esto al Frances: vé lo espuesto en el artículo 960, á las palabras *por el solo hecho*, y en el mismo y 961, que explican por qué en Derecho Romano el donatario hacia suyos los frutos percibidos antes de intentarse contra él la accion *personal* sobre revocacion.

## ARTICULO 964.

*La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.*

*En este caso, se observará lo dispuesto en el artículo 961, haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en el artículo 1041 (1).*

954 y 956 Franceses, 1726 Holandes, 879 y 881 Napolitanos, 1162 y 1164 Sardos, 603 y 605 de Vaud Segun el 1552 de la Luisiana, si la condicion suspensiva de la ejecucion de la donacion es casual y no puede ya cumplirse, la resolucion de la donacion se opera de pleno derecho. Segun el 1553 y 1554 "si se trata de condiciones potestativas, es decir, de las que el donatario se ha obligado á hacer existir ó impedir, su

1. La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756; haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los artículos 1462 y 1463, cuyos artículos previenen lo siguiente:—Cuando la obligacion se hubiere contraído bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.—La restitution se hará, además, con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion.—Arts. 2762 y 2763, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que respecto de la segunda causa de la revocacion y reduccion de las donaciones, consistente en la falta del cumplimiento de la condicion impuesta al donatario, nada hay que decir sobre ella, supuesto que sin este requisito desde luego se ve que el contrato no está perfeccionado.—N. de los EE.

inejecucion no causa de pleno derecho la resolucion de la donacion, sino que debe pedirse y pronunciarse en justicia;" si se prueba que la inejecucion de estas condiciones proviene de falta del donatario, puede ser condenado á la restitution de los frutos percibidos desde que pudo cumplir las condiciones y no lo hizo.

Segun las leyes 1, título 54 y 1, título 56, libro 8 del Código, el donador puede apremiar al donatario al cumplimiento de la condicion, carga ó causa final de la donacion, ó bien revocarla: por manera que está al arbitrio del donador pedir lo uno ó lo otro; pero los intérpretes conceden al donatario que pueda purgar la mora bajo ciertas condiciones; siendo una de ellas que lo haga antes de la contestacion del pleito.

La ley 6, título 4, Partida 5, dispone lo mismo, añadiendo, despues de poner ejemplos, que estas donaciones se dicen en latin *sub modo*: vé los artículos 714 y 715 sobre los legados modales.

*A instancia del donador*: que podrá usar ó no de su derecho: no se resuelve pues el contrato, ni queda en este caso revocada la donacion, *ipso jure*, *por el solo hecho*, como en el artículo 960: aquí no se atraviesa sino el interés del mismo donador; en el 960, el de la sociedad y de la naturaleza: en esto se fundan los intérpretes para conceder al donatario la facultad de purgar la mora: la accion del donador se regirá en este caso por las disposiciones generales sobre prescripcion.

*En el artículo 961*: vé lo en él espuesto; de consiguiente podrá el donador repetir contra los terceros poseedores.

*En el artículo 1041*: porque la donacion es un contrato, y en el caso de este artículo lo es oneroso; de consiguiente quedará tambien sujeta á lo dispuesto en el artículo 1042 del mismo título.

*¿Podrá el donatario pedir la rescision de la donacion ya aceptada, y dispensarse de cumplir las condiciones y cargas por parecerle despues exorbitantes?*

No; porque contrajo una obligacion, y nos-

otros no admitimos la rescision por lesion, aun en los contratos siempre y de suyo onerosos.

## ARTICULO 965.

*Tambien puede ser revocada la donacion á instancia del donador por causa de ingrátitud en los casos siguientes:*

1º *Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, honra ó bienes del donador.*

2º *Si el donatario imputare al donador, alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su mujer ó hijos constituidos bajo su autoridad (1).*

955 Frances que entre las tres causas de ingrátitud pone la denegacion de alimentos al donador, cuando en ningun artículo de aquel Código se impone al donatario la obligacion de darlos: ni el Derecho Romano ni el Patrio incurrieron en esta contradiccion. Copial al artículo Frances, el 604 de Vaud, 1163 Sardo, 879 Napolitano y 1547 de la Luisiana: el 1725 Holandes, admite tambien la denegacion de alimentos, y cuando el donatario se ha hecho culpable ó cómplice de atentado contra la vida del donador, ó de cualquier otro crimen respecto de él.

El 948 Austriaco es más laconico y expresivo: "Si el donatario se permite contra

1. La donacion puede ser revocada por ingrátitud:—1º Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:—2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:—3º Si el donatario rehúsa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.—Art. 2764, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que si bien es cierto, que esta causa de ingrátitud es acaso la más justa, tambien es cierto que ella es la más expuesta al embate de las pasiones, no solo de los dos interesados principales, sino de sus herederos; por cuya razon le pareció preciso especificar de la manera que lo hizo en el artículo 2764 los hechos que deben fundar la ingrátitud y como se verá en dicho artículo, se justifican por sí solo los motivos que se expresan en él.—N. de los EE.

el donador una accion por la que deba ser castigado criminalmente."

La ley 10, título 56, libro 8 del Código, dice: "Si non onationis acceptor ingratus circa donatorem inveniatur, ita ut atroces in juriis in eum effundat, vel manus impias inferat vel jacturoe nolem ex insidiis suis ingerat; vel vitae periculum aliquod ei intulerit;" la ley 10, título 4, Partida 5, ha copiado la Romana.

Nuestro artículo, en su número 1, viene á coincidir con el Holandes y Austriaco: *todo crimen, toda accion*, todo delito, porque todos encierran una grave ingrátitud, que hace al donatario indigno de conservar la liberalidad recibida: así se evitan las dudas á que ha dado ocasion el artículo Frances.

*Algun delito, etc.* Entiéndese de todos los que están clasificados como tales en el Código penal, aunque no puedan ser perseguidos sino á instancia ó querrela de la parte agraviada.

*Del donador.* Segun la opinion generalmente recibida, debia decirse lo mismo del delito contra la muger, ó hijos constituidos bajo la potestad del donador. El artículo rechaza esta opinion porque la materia es odiosa y de estricta interpretacion.

Número 2. *Si el donatario, etc.* Este no queda libre de la nota de ingrato por la prueba del delito imputado aunque lo quede de la pena de calumniador, por el artículo 368 del Código penal. Sobre delitos, cuya persecucion debe instaurarse por el ministerio público, y puede serlo por accion popular, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer á su bienhechor.

Pero si el delito hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su muger ó hijos constituidos bajo su patria potestad, entiendo que no le comprenderá la disposicion de este artículo. El derecho de vindicarse, así mismo, ó á las personas, cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente á todo otro derecho: ni tampoco estará comprendido el fiscal que imputa ó persigue el delito, ni el juez que condena;

pues lo hacen por necesidad, y *rationi officit*.

Tampoco puede renunciarse anticipadamente esta causa de revocacion: tal pacto seria contra las buenas costumbres porque invitaria á delinquir. Pero la revocacion, cuando haya lugar, comprenderá las donaciones remuneratorias, aunque no las onerosas, segun lo espuesto al artículo 943.

#### ARTICULO 966.

*El donatario hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda (1).*

Concuera con los artículos extranjeros que cito en el siguiente:

"Ex rebus donatis perceptus fructus in rationem donationis, non computatur," ley 9, párrafo 1, título 5, libro 39 del Digesto.

*Los frutos.* Porque hasta la demanda fueron percibidos de buena fé, y no deben corresponder al donador, sino desde que le corresponde la propiedad ó valor de la cosa; fuera de que, "in rationem donationis fructus non imputantur."

#### ARTICULO 967.

*Sin embargo de que se declare revocada la donacion por causa de ingratitud, quedarán subsistentes las enagenaciones é hipotecas anteriores al registro de la demanda de revocacion en el oficio de hipotecas.*

*Las posteriores serán anuladas (2).*

Es el primer párrafo del artículo 958 Frances, 1167 Sardo, 883 Napolitano, 607 de Vaud, y 1727 Holandes: el 1951 de la Luisiana, salva los derechos que resulten del matrimonio en favor del esposo del donatario.

"Quidquid is qui á matre impietatis arguitur, ex titulo donationis tenet, eo die quo controversiæ qua lecumque principium jussu judicantis datur, matri cogatur redde-

1. Véase la siguiente nota.—N. de los EE.

2. Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2754 á 2757, citados en las notas de fojas 246 y 248; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.—Art. 2765, tít. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

re. Cæterum, ea quæ adhuc matre pacifica, jure perfecta sunt, et ante inchoatum cœptumque, judicium vendita, donata permutata, indotem data, cæterisque causis legitime alienata, minime revocamus." Ley 7, título 56, libro 8, del Código: la citada ley 10, título 4, Partida 5, pasa en blanco este caso, y solo dice que el donatario "deve perder la cosa que le fué dada."

*Enagenaciones.* En esta palabra vienen comprendidas las ventajas hechas á los esposos por el donatario ingrato, ó por un esposo al otro, aunque sea á virtud de lo dispuesto en el artículo 653, cuando fueron hechas de una manera irrevocable como en capitulaciones.

*Anteriores al registro:* Vé el número 7 del 1863: el donatario merece sin duda alguna ser tratado con toda severidad por haber roto el vínculo mas sagrado que existe entre los hombres; pero esto no debe perjudicar á los derechos adquiridos por un tercero con buena fé.

La revocacion por causa de ingratitud no se hace sino en virtud de una causa nueva y en castigo de la ofensa cometida por el donatario. De consiguiente, los terceros poseedores han adquirido un derecho absoluto y no sujeto á resolucion por la ingratitud del donatario.

Además, el donador puede remitir su injuria, y el derecho de revocar la donacion espresa ó tácitamente; y hasta el registro de la demanda no consta debidamente de su voluntad para que pueda imputarse negligencia al tercer adquirente.

Pero la seguridad dada en este artículo al tercero no redundan en provecho del donatario ingrato; vé el artículo 970.

#### ARTICULO 968.

*La accion concedida al donador en el artículo 965, se prescribirá dentro de un año contado desde que pudo ejercitarla (1)*

1. La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.—Art. 2766, tít. 15, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Primera parte del 957 Frances, 1729 del mismo Código, 882 Napolitano, 606 de Vaud, 1165 Sardo, 1550 de la Luisiana.

Conforme con la ley 5, título 35, libro 9 del Código, segun la que se prescribe por un año la accion de injurias: la 22, título 9, Partida 7, dispone lo mismo.

La ley presume que por el lapso de un año y silencio del donador perdonó este la injuria, y de consiguiente renunció tácitamente su derecho.

*Desde que pudo ejercitarla:* es decir, desde que tuvo conocimiento de la injuria ó ingratitud: este es el espíritu claro de las leyes y Códigos citados, aunque digan desde "el dia del delito, si ex eo die annus excessi:" el que ignora la injuria, no puede perdonarla espresa, ni tácitamente, que es el fundamento de este artículo: vé el número 1 del artículo 1976: ha de haber, pues, conocimiento de la injuria y posibilidad de ejercitar la accion, porque "impedito non currit tempus:" artículo siguiente.

#### ARTICULO 969.

*No se transmitirá esta accion á los herederos del donador, si este, pudiendo, no la hubiere dejado intentada.*

*Tampoco podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, á no ser que, á la muerte de este, se hallare intentada contra él. (1)*

Es la segunda parte del artículo Frances y demás extranjeros citados en el anterior, que conceden accion á los herederos del donador, aunque este no lo ejercitase, con tal que haya muerto antes de espirar el año.

Nuestro artículo no admite esta complicacion en materia tan odiosa, y concuerda con las leyes 1, y 10, título 56, libro 8 del Código, con la 10, título 4, Partida 5, y con la 23, título 9, Partida 7; pero la 11 del mismo título concede la accion de injurias á los herederos del que las recibió estando enfermo,

1. Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.—Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.—Arts. 2767 y 2768, tít. 15, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

si murió de la enfermedad, porque en tal caso le fué imposible ejercitarla.

*A los herederos del donador:* la revocacion por ingratitud encierra en pura plata una venganza de la injuria; "ad vindictam tendit, non damnum aliquod persequitur," y la accion de injurias no se dá á los herederos del injuriado, ni contra los herederos del injuriante, si aquel no la intentó contra este.

En tal caso la accion "jam in bonis esse cœpit donatoris," y sus herederos podrán continuarla, porque se habla de la accion civil á cuya especie corresponde la revocacion: la puramente penal ó criminal se estingue por la muerte del injuriante.

*Si este, pudiendo, etc.* Tal vez el donador haya muerto ignorando la injuria ó, herido mortalmente por el donatario, haya muerto de la herida. En ambos casos no pudo intentar la accion, y de consiguiente podrán hacerlo sus herederos: la citada ley 11 de Partida parece convenir en el artículo.

*Intentada.* Por Derecho Romano y Patrio era necesaria la contestacion: segun nuestro artículo basta haberla deducido en juicio, porque la voluntad de revocar es desde entonces manifiesta.

*Contra el heredero del donatario, etc.:* aun cuando el donador no haya podido intentarla, como en los casos arriba mencionados; el heredero inocente no debe ser castigado por la culpa de su causante. Ni puede ejercitarse contra el heredero por su propia ingratitud, puesto que no es donatario ni tiene los vínculos y obligaciones de tal para con el donador: las cuestiones suscitadas por Rogron son inútiles en nuestro artículo.

#### ARTICULO 970.

*Cuando fuere revocada la donacion por causa de ingratitud, el donador tendrá derecho para exigir del donatario el valor de los bienes enagenados ó hipotecados que no pueda reclamar de los terceros poseedores.*

*Se atenderá al tiempo de la demanda para regular el valor de dichos bienes. (1)*

Es el segundo párrafo del artículo 958

1. Véanse sobre este artículo las dos notas anteriores.—N. de los EE.

Frances y demas extranjeros citados en el artículo 967, que disponen ademas en punto á frutos lo mismo que nuestro artículo 266 sobre los frutos.

*Al tiempo de la demanda:* porque hasta entonces el donatario ha sido verdadero propietario, y ha podido usar de todos los derechos de la propiedad.

Ademas, los bienes donados han podido disminuirse ó desmejorarse, y el donador no debe percibir mas ni menos que si recobrara los mismos bienes.

#### ARTICULO 971.

*Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 954 tengan el carácter de inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto tengan de excesivas; pero esta reduccion no obstará para que tenga efecto durante la vida del donador y haga suyos los frutos el donatario.*

*Para la reduccion de las donaciones, se estará á lo dispuesto en los artículos 648, 649 y en el capítulo 2 del título anterior [1].*

1. Respecto de este artículo y el que sigue que tratan de las donaciones que pueden ser revocadas por inoficiosas, parecemos conveniente consignar aquí los siguientes artículos de nuestro Código Civil que trata de esta materia:

La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legitima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.—Si el perjuicio de la legitima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.—Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el capítulo 4º, tit 2º del libro 4º, que tratan de la legitima y de los testamentos inoficiosos; y se haya consignado en las notas de folios 74 á 83.—La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalm nte suprimida si la reduccion no bastare á completar la legitima.—Si el importe de la donacion ménos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion, el valor que tenían al tiempo de ser donados.—Cuando la donacion consta en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.—

920 y 928 Franceses, con una ligera variacion en cuanto al tiempo desde que deban restituirse los frutos; 967 y 974 Holandeses, 837 y 845 Napolitanos, 1489 y 1502 de la Luisiana, 1155 Sardo con referencia al capítulo 3 *De las herencias testamentarias*, y 578 de Vaud.

Todas las nueve leyes del libro 3, título 29 del Código, cuyo epigrafe es *de inofficiosis donatombus*, y estienden á ellas la querrela del testamento inoficioso. *Immodicorum donationum querela ad similitudinem*

Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.—Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legitima.—Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado de todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.—Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donacion.—Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.—Esta accion prescribe, no siendo intentada, dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.—Art. 2769 á 2784, tit. 15, cap. 3, lib. 3, Cód. civ. vigente.

La comision dice: que la cuarta causa de revocacion por el menoscabo que la donacion ocasiona á la legitima de los herederos forzosos, la creyó necesaria porque en este caso subsisten las razones que se han alegado en apoyo de la causa primera; y conociendo que no si mpre es conveniente revocar totalmente la donacion inoficiosa; pues basta algunas ocasiones reducirla, le pareció conveniente dictar los artículos 2769 á 2784, refiriéndose ademas á las disposiciones correlativas del libro 4º, que tratan de la legitima y de los testamentos inoficiosos; cuidando en todo de convinar los intereses del donatario de buena fé con los del donante y de sus herederos; y que como ellas, en su mayor parte son claras y de derecho comun, no le pareció necesaria una explicacion particular de los referidos artículos.—N. de los EE.

*inofficiosi testamenti legibus fuit introducta,* ley 9.

Ley 8 al fin, título 4, Partida 5. "Si por aventura alguno que oviesse fijos quisiesse facer donacion, etc."

Los que tienen herederos forzosos no pueden donar en vida ni dejar en muerte mas que la parte de bienes que reste despues de cubierta la respectiva legitima de aquellos: en lo que de estos escediesen las donaciones y mandas se llaman inoficiosas y quedan sujetas á reduccion.

El daño ó perjuicio de los herederos forzosos se echó de ver primeramente en los testamentos: los excesos en la liberalidad son mas naturales y frecuentes cuando se ejerce para despues de la muerte.

Los Romanos ocurrieron á este mal con la querrela del *testamento inoficioso* que envolvia la reduccion del exceso: pero no faltaron padres é hijos que apelaron en vida á donaciones inmoderadas para burlar la ley ó querrela en perjuicio de los herederos forzosos; y fué preciso estenderla por paridad de razon á las donaciones, de modo que estas y los testamentos *pari pasu ambulat* por lo comun en este punto: tal es la historia legal segun el citado título 29 del Código, *quod immoderate gestum est, revocabitur*, se dice en su ley 7.

La ley recopilada 5, título 3, libro 10, (29 de Toro), ordena la reduccion aun de los dotes y donaciones *propter nuptias*, usando de la palabra *inoficiosas*.

La 8, título 4, Partida 5, hablando de las donaciones en general, dice: "Puedenlas revocar los fijos fasta en la quantia de la su parte legitima:" pero ni para este caso, ni para el de revocacion por sobrevenir hijos al donador ó por ingratitud del donatario, hay disposicion especial sobre restitucion de frutos: vé el artículo 1252.

*En vida del donador:* porque no puede saberse hasta su muerte si fueron ó no inoficiosas, y si han de reducirse como tales.

*Y haga suyos los frutos el donatario. Ex*

*rebus donatis fructus perceptus in rationem donationis non computatur.*

*Cum de modo donationis quæritur, neque partus nomine, neque fructuum, neque pensionum, neque mercedum ulla donatio facta esse videtur*, leyes 9 y 11, título 5, libro 39 del Digesto.

La donacion fué perfecta y válida en un principio, y el donatario percibió los frutos de buena fé: la reduccion viene *ex post facto*, y este hecho accidental no tiene lugar sino al abrirse la herencia del donador por su muerte: este fué el motivo de no haber la Comision admitido la diferencia que, segun he indicado, hace el artículo 928 Franceses.

Pero como desde este mismo instante pasan el dominio y la posesion de los bienes, incluso el exceso de los donados á los herederos, cesa tambien el donatario de hacer suyos los frutos en cuanto al exceso: lo mismo se dispone en el artículo 890, y téngase presente el 1252 sobre la inoficiosa de las donaciones matrimoniales.

#### ARTICULO 972.

*Si las donaciones no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán las mas recientes por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento en lo que resultare exceso.*

Conforme con el 923 Franceses, 971 Holandeses, 840 Napolitano, 1494 de la Luisiana, 581 de Vaud, 1158 Sardo.

*Por el orden posterior:* la supresion ó reduccion ha de comenzar donde comenzó la inoficiosa ó el menoscabo de la legitima de los herederos forzosos, y esto debe aparecer siguiendo el orden gradual inverso ó mas reciente de las fechas de las donaciones.

Ademas, sin esta disposicion, quedaria al arbitrio del donador perjudicar á un donatario anterior y hacer ilusorio en parte su derecho ya adquirido é irrevocable sin mas que hacer otra ú otras donaciones posteriores.

Voet, número 38, título 5, libro 39 de sus Pandectas, sostiene lo contrario por Derecho

Romano, es decir, que han de reducirse en debida proporcion todas las donaciones sin distincion de fechas: pero ni cita ley espresa, ni sus argumentos pueden prevalecer

contra los fuertes y sencillos motivos de nuestro artículo.

Vé, para la perfecta inteligencia de este artículo y del anterior, el 647 y siguientes.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

## APENDICES.

### NUMERO 4 (1).

*¿Admitiremos el testamento ológrafo?*

El Código Frances lo admite en su artículo 969, y en el siguiente dice: "El testamento ológrafo no será válido si no está escrito enteramente, fechado y firmado de mano del testador; y no queda sujeto á ninguna otra formalidad." En el artículo 1007 se ordena que deba ser presentado al Presidente del tribunal, etc., antes de procederse á su ejecucion.—El Código Sardo, artículo 744, no admite sino el público, ó abierto; y el secreto, ó cerrado.—El Código Holandes lo admite en su artículo 978, segun se infiere de la cita de Mr. Rogron (vé los otros Códigos).

El Derecho Romano no reconocia el testamento ológrafo, sino cuando se testaba por el derecho ó privilegio militar, y el del padre entre hijos, Novela 107, capítulo 1, y ley 40, título 1, libro 29 del Digesto.—La ley 7, título 1, Partida 6, tomó del Derecho Romano el testamento ológrafo del padre entre hijos; pero la ley 3 de Toro (hoy 2, título 18, libro 10, Novísima Recopilacion), rechazó esta distincion.

Sin embargo, las leyes 12, 13 y 15, título 5, libro 2 del Fuero Juzgo, admiten el testamento ológrafo; la 15 que lleva por epígrafe "*De olografis scripturis*," es la mas

1. Al artículo 564.

expresiva, y ordena que, cuando por la calidad de los lugares no se encuentre el suficiente número de testigos, se pueda hacer testamento escribiéndolo el testador todo de su mano, espresando el dia y año, y firmándolo: que dentro de seis meses de la muerte del testador, y habido el testamento, sea presentado al obispo ó juez, y averiguada la verdad (legitimidad) por el cotejo de otros escritos del testador, lo firmen y valga.

La diferencia, pues, entre el Código Frances y el Fuero Juzgo está en que el primero hace del testamento ológrafo un derecho comun, y el segundo un derecho escepcional y privilegiado.

Ni el Código Sardo ni el señor N. lo han admitido aún en los testamentos especiales.

El Código Frances no hizo más que estender, á las provincias que se regian por el *Derecho escrito ó Romano*, el testamento ológrafo admitido ya en las provincias de *costumbres*, y perfeccionado por la Ordenanza de 1733, obra del inmortal D'Aguesseau.

En el discurso 56 se dan brevemente los motivos: "Las provincias de *Derecho escrito* no lo admitian por respeto á la legislacion Romana, que habia exigido tantas solemnidades en el testamento, á causa de estar ligado al ejercicio de los derechos políticos. Ahora está reconocido que es un derecho puramente civil, y debe facilitarse su ejerci-